----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Sergio Ruben Lucero y Raúl Adrián V., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. T. E. (A.T.E.) - CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DE A.T.E. y Otro s/ Consignación Judicial de Aportes Sindicales” (Expte. N° 409 – año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 357.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. V. dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 299, que fuera concedido libremente a fs. 305, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 280/283 y vta. que rechazó la demanda por consignación de aportes sindicales entablada por la Provincia del Chubut contra el Consejo Directivo Provincial de ATE Chubut y el Consejo Directivo Nacional de ATE, con imposición de costas a la accionante vencida.----------

---Asimismo, la actora a fs. 300/303 y vta. apeló los honorarios regulados a favor de los letrados intervinientes por las contrarias por considerarlos altos, y los Dres. E. R. H. y J. M. S. apelaron a fs. 306/307 y fs. 309/310, respectivamente, los honorarios regulados a su favor por estimarlos bajos y peticionaron se revoque el fallo en cuanto a la base regulatoria, recursos concedidos a fs. 305 y 311, respectivamente.----------

----------La expresión de agravios de la accionante luce a fs. 326/332, el traslado conferido a fs. 337, primer párrafo, fue evacuado por la codemandada Consejo Directivo Nacional ATE a fs. 338/341, a fs. 343/vta. se revocó la providencia de fs. 337, segundo párrafo, dejando sin efecto el traslado allí dispuesto y asimismo se ordenó el desglose del escrito de fs. 333/336 por carecer de la firma del Secretario General de la A. T. E. (ATE – Chubut), y a fs. 353/vta. se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 308 por la codemandada Consejo Directivo Provincial de ATE contra la sentencia definitiva dictada a fs. 280/283 y vta. ----------

----------Se agravia la actora a fs. 326/332 de la imposición de costas a su parte. Cita el Decreto N° 1885/14, del 17/11/2014, dictado por el entonces Gobernador de la Provincia, Licenciado Martín Buzzi, que tuvo origen, según se expone en sus considerandos, en el pedido formulado por el Secretario de ATE Chubut del 02/09/2014 al solicitar que en las liquidaciones mensuales futuras, los aportes en concepto de cuota sindical se depositen en la cuenta recaudadora a nombre del Consejo Directivo Provincial, invocando al efecto lo decidido por el XXIV Congreso Provincial Ordinario (Acta N° 57) y XXV Congreso Provincial Extraordinario (Acta N° 58), del 11/06/2014. Manifiesta que ambos Congresos celebrados conforme las facultades asignadas por su estatuto, en los que además de rechazarse el balance enviado para su aprobación por

el Consejo Directivo Nacional y respecto de la utilización de los fondos recaudados en concepto de cuota sindical, se mociona y se aprueba que se requiera el depósito de estos conceptos en la cuenta provincial de la Asociación, debiendo tenerse presente que conforme el art. 51 del propio Estatuto, estos Congresos Provinciales constituyen el órgano deliberativo máximo de cada Provincia al igual que las Asambleas conforme el art. 52 del mismo estatuto. Cita además el Decreto N° 2028/13, mediante el cual se determina que los fondos mencionados en el art. 18 del Estatuto de ATE deben ser depositados, en una cuenta corriente a nombre del Consejo Directivo Provincial, agregándose en el mismo cuerpo del Decreto que no se recibió reclamo alguno de parte del Consejo Directivo Nacional de la A. T. E.. Continúa expresando que el decreto 1548/14, ratifica en sus considerandos el acuerdo celebrado mediante el cual se determina que la cuota sindical distribuible conforme el artículo 18 del Estatuto de ATE, deberá ser depositada en la cuenta perteneciente al Consejo Directivo de la Provincia del Chubut de la A. T. E.. Agrega que luego de dictado este Decreto y efectuados los primeros depósitos en la cuenta Provincial, su parte recepcionó Carta Documento, en la que el Consejo Directivo de la A. T. E., contrariando lo acordado con la misma institución a nivel Provincial, intima a la Provincia del Chubut a dejar sin efecto el Acuerdo celebrado entre la Provincia y su propio organismo de representación a nivel Provincial y también a derogar el Decreto 1548/ 14. Sostiene que esta misiva, ante la incertidumbre que genera, dio lugar al dictado del Decreto 1885/14, en el que se expone el conflicto intrasindical existente entre ambos órganos de un mismo ente. Manifiesta que dicho organismo provincial es quien en virtud del propio estatuto de la organización gremial representa a la A. T. E. y quien expresa su voluntad, conforme surge del artículo 3, y a su turno el art. 23 indica que constituyen cuerpos orgánicos de la misma Asociación, entre otros, los Consejos Directivos Provinciales y de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, los Congresos Provinciales, la Asamblea de Afiliados de Seccionales y de Consejo Directivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Comisiones Administrativas Seccionales, y también menciona el art. 24 en cuanto a los integrantes del Consejo Nacional. Dice que es así como tiene lugar el conflicto existente, el que es generado por la propia organización gremial, y que aún se continúa llevando adelante conforme puede deducirse de las posiciones asumidas por ambos órganos de la Asociación (Consejo Provincial y el Nacional). Señala que en cumplimiento del Decreto Provincial N° 1885/14 la Fiscalía de Estado dio inicio al presente proceso a los efectos de evitar un perjuicio a los trabajadores cuyas cuotas eran retenidas, y evitar que su parte y sus funcionarios se encuentren incursos en el incumplimiento previsto por la Ley 24769 (Régimen Penal Tributario). Indica que fue relatado en forma breve y sintética en esta demanda de consignación los hechos que condujeron a su inicio y el conflicto intrasindical existente, individualizándose a ambos pretensores de dichas cuotas, denunciándose que ambos solicitan se efectúen estos depósitos en sus propias cuentas corrientes del Banco del Chubut, sucursal Rawson. Expresa que además ambos órganos cursaron formales intimaciones en las que ambos argumentan sus posiciones y se exhiben como acreedores de los conceptos objeto de consignación, resultando clara como se expuso

en demanda y como se colige de los depósitos efectuados mes a mes la voluntad de la Provincia del Chubut de cumplir con su obligación legal. Entiende que es evidente que su parte poseía un grado razonable de incertidumbre y duda, a los efectos de determinar quién resultaba acreedor de las sumas consignadas, y dicha duda o incertidumbre tenía no solo fundamentos subjetivos sino también claras circunstancias objetivas, que la obligaron al inicio del presente proceso judicial. Razonabilidad que no fue -dice- correctamente apreciada por el Juez de Grado a la hora de la condena en costas objeto de agravios. Considera que debemos preguntarnos, a los efectos de atribuir con justicia las mismas, quiénes dieron lugar al estado de situación de hecho que da fundamento al inicio del presente proceso judicial, y concluiremos que no ha sido su parte sino la propia demandada, quien a través de los actos desplegados por sus órganos, crearon el conflicto objeto de resolución, siendo injusto, arbitrario y poco razonable, que deba la Provincia del Chubut cargar con las costas de un proceso judicial que fue provocado por la misma organización gremial, quien hoy se exhibe como lejana y víctima del mismo. Expresa que la demandada, cuya conducta exhibida ha sido la que dio lugar a la acción de consignación entablada, no puede pretender ser una persona completamente extraña al mismo, como si no hubieran sido los actos desplegados por sus propios órganos, los que llevaron a la situación de hecho expuesta en estos autos, y que derivaran en su inicio. Manifiesta que sin lugar a dudas se exhiben éstas como circunstancias objetivas y subjetivas que justifican la acción intentada y le dan fundamento, debiendo concluirse a partir de esta simple afirmación que ha existido, un más que razonable ejercicio del derecho ensayado por la Provincia del Chubut. Afirma que, subjetivamente, ha existido una indudable buena fe de parte de la Provincia del Chubut, no solo a la hora de suscribir el acuerdo objeto de ratificación mediante el Decreto 1548/14, sino también a la hora del dictado del Decreto 1885/14, que ordenó a la Fiscalía de Estado proceder a la consignación de la cuota sindical, luego de que ambos órganos integrantes de la A. T. E. intimasen a su parte a efectuar los depósitos en sus propias y diferentes cuentas bancarias. Señala que como es sabido, las costas deben indemnizar los gastos realizados a los fines del ejercicio de los derechos de las partes intervinientes en un proceso determinado. Destaca que constituyen un daño que la víctima no tiene, en algunos casos, el deber jurídico de soportar, pero no puede afirmarse en estos autos, que pueda o deba llamarse víctima a la A. T. E., ya que fue ésta a través de los actos desplegados por dos de sus órganos, quienes dieron motivo al inicio del presente proceso. Dice que es la propia ATE quien ocasionó este estado de situación, y quien en su caso debe cargar con los gastos que ha demandado el presente proceso, o
al menos los irrogados a los efectos de su presentación en estos actuados. Cita fallo y doctrina. Considera que se debe valorar en autos las conductas de las partes y evaluar en su caso la concurrencia de conductas contradictorias, debiendo descartarse la existencia de algún tipo de conducta temeraria o maliciosa desplegada por su parte que la pudiere hacer deudora de las costas del presente proceso. Aclara que de hecho, la propia conducta asumida por las partes, o más bien por la única parte demandada, a través de sus propios órganos, es la que dio fundamento a la consignación, siendo

absolutamente razonable la pretensión esgrimida por la Provincia del Chubut, quien ante la errática conducta de ATE, consideró que dicho conflicto debía ser resuelto en sede judicial. Señala que ello se puede colegir: A) Del escrito de ATE obrante a fs. 50, en la que se presenta el Sr. E. H., en su carácter de Secretario General de la A. T. E. (ATE CHUBUT), y solicita la disponibilidad de los fondos consignados, dando cuenta del conflicto intrasindical y la necesidad imperiosa de contar con dichos fondos por el estado de crisis en que se encontraba el gremio y da cuenta de que ha efectuado una denuncia de esta misma situación o conflicto ante el Ministerio de Trabajo Nacional; B) De la presentación de ATE en la que nuevamente se presente el Sr. H. E. A., como Secretario General, e interpone un recurso de reposición, en atención a no haber hecho lugar el Juez de Grado a la disponibilidad de fondos requerida, en la que remarca su derecho a las cuotas consignadas y su necesidad de contar con las sumas consignadas para hacer frente a las necesidades básicas de la organización, y que los fondos le pertenecen, ya que según afirman no existe duda de su condición de beneficiarios directos; C) De la presentación de ATE a fs. 87, en la que se presenta el Dr. J. M. S., como apoderado de la organización gremial, y si bien solicita el rechazo de la consignación, también requiere se ordene la transferencia de fondos, reconoce la existencia del conflicto intrasindical y vuelve a requerir, al final de su presentación, se declare que los fondos les pertenecen y que sean éstos transferidos a la cuenta que determine su mandante; D) De la presentación de fs. 272 en la que el Sr. H. E. denuncia que ha obtenido un dictamen emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el que ratifica su condición de Secretario General del Consejo Directivo Provincial de ATE Chubut, denunciando que requirió al Gobernador una reunión para iniciar tratativas tendientes a poner fin al pleito; E) De la nota presentada a fs. 312/313, por el Sr. H. E. en la que manifiesta un repudio enérgico al fallo dictado, y vuelve afirmar su derecho a los fondos consignados; y F) De los recursos de apelación, objeto de resolución, en los que ambos órganos a su turno se disputarán con seguridad, el derecho a percibir los fondos consignados. Por ello entiende que no existe duda de que la situación fáctica, objetiva, planteada en la demanda de consignación, se ha visto claramente confirmada a partir de las presentaciones arriba enumeradas. Es por ello que reitera que el Juez de Grado albergó una duda de idéntica entidad, al no otorgar o transferir los fondos a ninguna de las partes, ya que ambas han requerido los mismos y el a-quo de hecho (a pesar de haber afirmado que ha existido una torpeza inexcusable, según se puede leer de su sentencia) sostuvo que las cuotas sindicales debían ser depositadas en la cuenta recaudadora nacional cuestión que le pareció clara y evidente. Ahora bien, cuando ATE -a través de su órgano nacional- requirió la transferencia de las sumas consignadas, hecho que se dio además en la casi totalidad de las presentaciones, denegó estos pedidos y solo accedió en el último de éstos a colocar los mismos a plazo fijo, a fin de evitar cualquier tipo de daño. Afirma que existe merito más que suficiente para imponer las costas por el orden causado. Cita jurisprudencia y solicita se revoque la sentencia en cuanto es materia de agravios. ----------

A su turno, al contestar el traslado conferido a fs. 337, primer párrafo, la codemandada

Consejo Directivo Nacional de ATE expresa que la actora plantea como único agravio la imposición de costas, afirmando deben ser impuestas a la demandada o en su defecto, por su orden. Manifiesta que dado que la actora consintió el fondo del asunto, esto es, la decisión del a quo de rechazar la demanda de consignación que promoviera, basada en una supuesta incertidumbre para depositar los aportes sindicales retenidos a los afiliados de la A. T. E., está claro que el agravio se limita exclusivamente a la imposición de costas. Afirma que los fundamentos de la sentencia son claros y contundentes, en cuanto reconocen una situación de puro derecho, fácilmente visible para la actora al momento de iniciar la demanda. Transcribe partes del fallo y señala que a los efectos de evaluar el carácter de vencido de la parte actora, conviene analizar los argumentos vertidos en la traba de la litis, de manera de considerar si existía tal razón subjetiva o aún elementos objetivos que obligaran a la Provincia del Chubut a iniciar la consignación del caso. Indica que la actora insiste en postular la existencia de una situación de incertidumbre en relación a la persona jurídica a la que efectuar el pago de los aportes sindicales. Destaca que analizando los escritos de demanda y contestación de su parte surge con claridad que dicha situación nunca existió, por lo que no cabe duda que la Provincia debe afrontar las consecuencias de iniciar un litigio que nunca debió iniciarse. Manifiesta que un sencillo análisis de las normas vigentes en el caso (Estatuto de la A. T. E., Código Civil y Ley de A. T. E.) llevaba, a la fecha de iniciación de la demanda de consignación a la conclusión del carácter improponible de la demanda. Expresa que el Consejo Directivo Provincial Chubut de ATE no tiene legitimación para suscribir convenios ni para modificar el modo en que se deben depositar las cuotas sindicales, las que según los arts. 17 y 18 del Estatuto de ATE, deben ser depositadas en una “cuenta recaudadora nacional”. Manifiesta que la Provincia del Chubut estaba impedida de puro derecho de elegir la forma en que debía ser cumplida dicha obligación y más aún de otorgar trato de persona jurídica, a quien solamente ostenta el rol de órgano interno de una Asociación Sindical, sin facultades para dejar de lado las obligaciones emergentes del Estatuto de la Organización y la ley 23.551. Afirma que esta situación, lejos de hallarse controvertida, fue motivo del dictado de diversos pronunciamientos de esta Alzada, en ocasión de tratar otros planteos judiciales (Conf. SIL 12/2014 y 5/2015). Señala que de acuerdo a los arts. 22 y 39 del Estatuto de ATE, el Consejo Directivo Provincial carecía expresamente de atribuciones para comprometer el patrimonio de la institución. Manifiesta que ninguna obligación tenía la actora de iniciar este pleito, pues bastaba con depositar en la cuenta recaudadora nacional los aportes, tal como reza el Estatuto de la ATE, careciendo de interés jurídico todo el resto de los antecedentes que se esfuerza en desarrollar. Entiende que la afirmación de ser ajena a las diferencias internas que describe en la entidad que representa no se compadece con la realidad de lo actuado, pues a pesar de la existencia de normas claras al respecto de quién representaba a la persona jurídica y una norma expresa en el Estatuto en cuanto al modo de cumplir con el depósito de los aportes sindicales, la Provincia procedió a intervenir ilegalmente en la Administración del gremio, dando entidad jurídica a quien no tenia facultad ni personería alguna (el Consejo Directivo Provincial de ATE). Cita fallos y

considera que los antecedentes del caso no presentan las particularidades que la jurisprudencia y doctrina admiten para el apartamiento del principio objetivo de la derrota, por lo que corresponde confirmar el fallo con costas.----------2. Corresponde ingresar en primer término al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 299, fundado a fs. 326/332. Se agravia esa parte por la imposición a su cargo de las costas. Considera que es la propia ATE quien ocasionó el estado de situación por lo que debe cargar con los gastos (fs. 329 vta., tercer párrafo), y que en todo caso existe mérito más que suficiente para imponerlas en el orden causado (fs. 331 vta., primer párrafo).----------

---Al respecto, señalo en primer lugar que la actora resultó vencida en su demanda y sucesivas ampliaciones ante el rechazo de la acción. Y en ese sentido cabe precisar que el ordenamiento procesal en materia de imposición de costas adopta como regla el hecho objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del C.P.C.C.). Por eso, la calidad de litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

---A su vez, el párr. 2° del art. 68 (hoy art. 69 del C.P.C.C.) importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----------

---En ese contexto, la eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio

obligado a litigar. Es práctica corriente pretender fundamentar la eximición en la “índole de la cuestión” o “en el modo como se resuelve”. Es ello insuficiente; debe hacerse una concreta referencia a cuál es “la cuestión” y cuál es “el modo” que determina la exoneración, expresándose con claridad cuáles son las particularidades que determinan tal solución. Tampoco es suficiente invocar “la complejidad del tema propuesto”, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 257/258 y 259, respectivamente). ----------En ese contexto, debe ponderarse que la actora consintió el fallo en cuanto al fondo de la cuestión, y precisamente el fundamento brindado por el juzgador tuvo como sustento la resolución dictada por esta sala “B” en el Expte. N° 1046 agregado por cuerda, S.I.L. N° 05/2015 (ver fs. 282/vta.). Y ello le permitió sostener a fs. 282 vta., segundo y tercer párrafo, que: ***Como consecuencia de lo expuesto, la alegada incertidumbre e indefensión por parte de la provincia actora, resultó identificarse con una torpeza inexcusable, pues podría haberse liberado de su obligación de pago, depositando los aportes colectados en la cuenta que establece el artículo 17 del citado estatuto, cual expresamente prescribe que: “La cuota sindical será depositada en una cuenta recaudadora nacional”, y exactamente el mismo texto se reitera en el inicio del art. 18 del mentado reglamento institucional. Surge en definitiva, que el único órgano de dirección y administración de la A. T. E. (ATE.) es el Consejo Directivo Nacional. Que la representación legal la ejerce el Secretario General del Consejo Directivo Nacional. Que los Consejos Directivos Provinciales solo gozan de autonomía administrativa y gremial, no son personas jurídicas ni se encuentran facultados para celebrar convenios que comprometan económicamente a ATE., y que las cuotas sindicales deben depositarse en una cuenta recaudadora nacional***. ----------
---En tales condiciones, si el rechazo de la demanda tuvo como fundamento dirimente el razonamiento del juzgador antes expuesto y la actora consintió el fallo en lo principal, es evidente que no existió incertidumbre alguna por lo que no existen las alegadas circunstancias subjetivas y objetivas que invocara esa parte para requerir la eximición de costas.----------
----Nótese además que esta sala “B” en los autos caratulados “H., E. A. c/ CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DE LA A. DE T. E. (CDN-ATE NACIÓN) s/ Acción de Amparo”, Expte. N° 083/2014, S.I.L. N° 12/2014 al confirmar el rechazo de la acción de amparo promovida por el Sr. E. A. H. en su calidad de Secretario General del Consejo Directivo Provincial - ATE Chubut, tuvo oportunidad de decidir que ese Consejo Directivo no reviste carácter de persona jurídica y no le ha sido otorgada representación legal y jurídica, por lo que no pudo válidamente formular ante el Poder Ejecutivo Provincial el pedido efectuado el 02/09/2014 al que alude la apelante a fs. 326 vta., primer párrafo. Por eso, no hubo una situación de incertidumbre acerca de quien ejerce la representación de ATE y menos aún que ante los reclamos

cruzados habidos por el Consejo Nacional y el Consejo Provincial correspondiera el dictado del Decreto N° 1885/14. Nótese además que el art. 18 del Estatuto de A.T.E. establece que la cuota sindical será depositada en una cuenta recaudadora nacional por lo que no debió depositarse los fondos en una cuenta a nombre del Consejo Directivo Provincial, tal como lo dispusiera el Decreto N° 2028/13 al que se refiere la recurrente a fs. 326 vta./327, último y primer párrafo, respectivamente.----------Y en cuanto a que el Consejo Directivo Provincial - ATE Chubut no reviste el carácter de persona jurídica y tampoco le fue otorgada representación legal y jurídica me remito a lo expuesto en la ya mencionada S.I.L. 12/2014, por lo que la actora no debió promover demanda por consignación de aportes sindicales contra ese Consejo Directivo Provincial por no ser una persona jurídica (ver demanda, p. III y X.4., fs. 15 vta. y 18 vta.).----------Tampoco tiene influencia alguna lo decidido por los Congresos Provinciales a los que refiere la apelante a fs. 326 vta. pues en la sentencia interlocutoria antes citada también se señaló que los Consejos Directivos Provinciales carecen de autonomía jurídica ya que no son personas jurídicas sino instancias jerárquicas inferiores.----------Por todo ello me veo en la necesidad de transcribir el razonamiento de esta sala “B” en el Expte. N° 083/2014, S.I.L. 12/2014, al señalar al punto IV de la misma que: “… *En efecto, el amparista fundamenta su personería en la representatividad que ejerce a nivel provincial, sin embargo, surge claramente del estatuto sindical acompañado por el apelante a fs. 3/42, que la representación legal, jurídica y gremial de A.T.E. corresponde al Consejo Directivo Nacional (art. 24, primer párrafo), que es ejercida a través de su Secretario General (art. 35), que en el orden nacional es el representante legal de ATE en todos sus actos y para todos sus efectos jurídicos y gremiales que ésta requiera. Por su parte, los Consejos Directivos Provinciales gozan, dentro de su nivel, de autonomía administrativa y gremial para sus actividades y gestiones de carácter provincial, municipal o local (art. 39) y su Secretario General cumplirá, en concordancia y proporción a sus funciones y nivel, con las tareas que a nivel nacional cumple el Secretario General Nacional. Pero siempre en tales representaciones se trata de la actuación orgánica de la misma persona jurídica asociacional. Nótese que en el estatuto sindical los consejos provinciales carecen de autonomía jurídica porque no son personas jurídicas sino instancias jerárquicas inferiores que constituyen la base orgánica de la misma y única Asociación (art. 39 citado). En efecto, si cada secretario general de los consejos directivos provinciales pretendiera ejercer las atribuciones conferidas al secretario general y decidir en consecuencia, difícilmente se podría mantener la unidad de gobierno de la asociación sindical (esta sala SIL 30/10). A lo expuesto, -y en apoyo a la inviabilidad del amparo intentado- a la incoherencia que constituye el deber de dirigirse al Secretario General Nacional para solicitarle que lo represente en una acción de amparo en la que se lo demandará, -que resalta el apelante-, cabe añadir la evidente contradicción existente en tanto quien hoy resulta ser actor, también sería demandado toda vez que integra el Consejo Directivo Nacional, conforme se desprende del art. 24 inc. b del citado estatuto. Es de resaltar, además,*

que las disposiciones citadas integran el estatuto sindical que constituye la norma fundamental que regula la vida de la asociación sindical, su organización y su funcionamiento y que por su importancia requieren de la necesaria la intervención del Estado para su aprobación, resultando de aplicación ineludible al caso de autos. En efecto, los representantes de las personas jurídicas deben encontrar previstas sus facultades en el estatuto y excepcionalmente en la autorización otorgada por el Estado para funcionar. Es el estatuto el que fija las facultades y obligaciones de los representantes de las personas jurídicas de manera expresa (Cfr., Llambías, "Tratado de Derecho Civil, Parte General", t. II, nº 1145, p. 73, Busso, "Código Civil Anotado, t. I, p. 325, nº 50 cit. por A. J. Bueres Elena I Highton "Código Civil...", Ed. Hammurabi, Tomo 1 pág. 37). Por lo expuesto se concluye que el Consejo Directivo Provincial ATE Chubut, es un órgano integrante de la A. T. E. que no reviste carácter de persona jurídica y no le ha sido otorgada representación legal y jurídica, careciendo de capacidad procesal para intentar esta acción, confirmándose en este punto el decisorio del juez de grado" (el subrayado me pertenece).----------Destaco también que a la fecha del dictado de los Decretos 2028/13, 1548/14 y 1885/14 individualizados por la apelante a fs. 326 vta./327, y por ende al momento de interponerse esta demanda el 13/01/2015 (ver cargo, fs. 18), se encontraba en vigencia la modificación realizada al Estatuto Social de la A. T. E. (A.T.E.) aprobada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por Resolución N° 1488/2011 del 02/12/2011, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 32.301, pág. 48, del 22/12/2011, por lo que corresponde destacar que el art. 18 de ese Estatuto dispone: "**La Cuota Sindical será depositada en una cuenta recaudadora nacional y posteriormente repartida de la siguiente manera:** … ", estableciendo a continuación los porcentajes a remitirse, entre otros, al respectivo Consejo Directivo Provincial y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el resaltado me pertenece). Así, dicha normativa determina con absoluta claridad que la cuota sindical debe ser depositada en una cuenta recaudadora nacional por lo que el Poder Ejecutivo Provincial no debió efectuar depósito alguno en forma directa al Consejo Directivo Provincial proveniente de aportes sindicales toda vez que no había ninguna situación de incertidumbre.----------A ello agrego que en el Expte. N° 1046 - Año 2014 agregado por cuerda caratulado "A. T. E. (ATE) s/ Incidente de Apelación en Autos "Consejo Directivo Provincial de la A. T. E. (C.D.P. - A.T.E. Chubut) s/ Medida Cautelar" (Expte. 990 - Año 2014) (Expte. 1046 - Año 2014), luce a fs. 223/227 la resolución S.I.L. 05/2015 del 04/03/2015 que citara el juzgador a fs. 282/vta. y que sirviera de fundamento dirimente para rechazar la presente demanda por consignación. En tales condiciones, reitero lo expuesto por esta sala "B" al acápite V de la citada sentencia interlocutoria en el sentido que: *"… Ya se ha expedido esta Sala en el pronunciamiento que cita el apelante, sentencia interlocutoria laboral 12/14, que es de plena aplicación al caso en examen. Se dijo en dicha oportunidad que los Consejos Directivos Provinciales gozan, dentro de su nivel, de autonomía administrativa y gremial para sus actividades y gestiones de carácter provincial,*

municipal o local (art. 39) y su Secretario General cumplirá, en concordancia y proporción a sus funciones y nivel, con las tareas que a nivel nacional cumple el Secretario General Nacional. Pero siempre en tales representaciones se trata de la actuación orgánica de la misma persona jurídica asociacional. Y se agregó, que en el estatuto sindical los consejos provinciales carecen de autonomía jurídica porque no son personas jurídicas sino instancias jerárquicas inferiores que constituyen la base orgánica de la misma y única Asociación (art. 39 citado). En efecto, si cada secretario general de los consejos directivos provinciales pretendiera ejercer las atribuciones conferidas al secretario general y decidir en consecuencia, difícilmente se podría mantener la unidad de gobierno de la asociación sindical (esta sala SIL 30/10). Se expresó que las disposiciones citadas integran el estatuto sindical que constituye la norma fundamental que regula la vida de la asociación sindical, su organización y su funcionamiento y que por su importancia requieren de la necesaria intervención del Estado para su aprobación, resultando de aplicación ineludible al caso de autos. Y se dijo que, en efecto, los representantes de las personas jurídicas deben encontrar previstas sus facultades en el estatuto y excepcionalmente en la autorización otorgada por el Estado para funcionar. Es el estatuto el que fija las facultades y obligaciones de los representantes de las personas jurídicas de manera expresa (Cfr., Llambías, "Tratado de Derecho Civil, Parte General", t. II, nº 1145, p. 73, Busso, "Código Civil Anotado, t. I, p. 325, nº 50 cit. por A. J. Bueres Elena I Highton "Código Civil...", Ed. Hammurabi, Tomo 1 pág. 37). Surge claramente del art. 24 del Estatuto (fs. 70), por remisión al art. 22 que la representación legal, jurídica y gremial la ejerce el Consejo Directivo Nacional, de allí que carece de legitimación ante esta sede para solicitar la cautelar el órgano análogo provincial"(el subrayado me pertenece). ----------Y las resoluciones de esta sala "B" antes referidas (c. 083/2014, S.I.L. 12/2014 y c. 1046/2014, S.I.L. 05/2015) fueron objeto de especial consideración por el Consejo Directivo Nacional de ATE al contestar demanda a fs. 87/91 y vta. (ver p. III, fs. 89/vta. y 90/vta.).----------

---En síntesis, atento las razones expuestas, criterio sentado por esta sala "B" en los Expedientes N° 083/2014 y N° 1046/2014 (S.I.L. 12/2014 y S.I.L. 05/2015), y lo que claramente resulta del art. 18 del Estatuto Social de la A. T. E. (A.T.E.), corresponde concluir que no existió un grado razonable de incertidumbre y duda tal como lo postula la apelante, por lo que a partir de considerar que la eximición de costas es excepcional y de carácter restrictivo la ausencia de circunstancias objetivas y fundadas lleva a desestimar los agravios vertidos a fs. 326/332.----------

---El rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 299, que fuera concedido libremente a fs. 305, conduce a confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide.----------

---3. Corresponde ahora analizar los recursos de apelación deducidos en materia de honorarios, debiendo tratar en primer lugar los recursos interpuestos por los Dres. E. R. H. y J. M. S. a fs. 306/307 y fs. 309/310 por referirse principalmente a la base regulatoria

adoptada, para posteriormente ingresar a tales recursos y asimismo al recurso de apelación de la actora de fs. 300/303 y vta. por considerar los citados profesionales bajos los honorarios regulados, en tanto que la actora estimó elevados los mismos.----------
----------3.1. Así, el Dr. E. R. H. y en igual sentido el Dr. J. M. S. expresan que la porción de la sentencia que limita el monto del proceso a los depósitos efectuados por la actora al momento de la traba de la litis genera una reducción más que sustancial de la base económica del litigio, desnaturalizando la importancia del caso sometido a esta sede y apartándose de las normas y principios interpretativos aplicables al caso. Indican que la cuestión a considerar es entonces cuál es el monto que en caso de prosperar la demanda, la asociación sindical que representan se hubiera encontrado obligada a aceptar, o dicho de otro modo, sobre qué sumas o periodos, el pago habría representado un efecto liberatorio para la actora. Afirman que el monto en discusión era el total consignado por la actora, incluso encontrándose el expediente en condiciones de dictarse sentencia. Manifiestan que no debe dejarse de lado al momento de analizar este punto que en forma reiterada la demandada acompañó sucesivos comprobantes de depósito judicial, solicitando la ampliación de la demanda en cada una de las presentaciones, incluso proveyéndose en dos oportunidades que se tuvo por ampliada la demanda. Dicen que la sentencia soslaya que el art. 334 del C.P.C.C. prevé expresamente que el actor podrá ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, es decir que la ampliación de la demanda es una expresa facultad del actor, por lo tanto la sentencia desoye las reglas del proceso y pretende enervar el efecto jurídico de una facultad expresamente ejercida a los efectos de la regulación de honorarios. Señalan que no hay una norma expresa salvo la consignación de alquileres, citan el art. 18 de la Ley XIII N° 4, y consideran que no puede dudarse que la sentencia dictada en autos se remite a la totalidad de los fondos incorrectamente depositados en esta sede por la actora y no reconoce diferencias entre las sumas depositadas al inicio o durante el trámite, por lo que no hay razón jurídica para distinguir diferentes tramos de la misma acción, que fuera ampliada sucesivamente en ejercicio de facultades expresas del Código Ritual. Indican que existe una sola norma de la Ley XIII N° 4 que se refiere a la consignación que es el artículo 25, por lo que no existen argumentos ni los ha dado el autor de la pieza en crisis que expliquen por qué el proceso de consignación, en general, debería tener una distinta solución a la que en forma especial ha regulado en forma expresa la norma arancelaria. Refieren doctrina en el sentido que en el juicio de consignación el monto será el total que se consignare, y ese total es la suma de las cantidades consignadas durante la tramitación del juicio y no sólo las existentes al momento de la traba de la litis.----------
---Sobre tal cuestión, el juzgador a fs. 283, segundo párrafo, expuso que: ***En lo que respecta al monto del proceso, a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, se tendrán en cuenta las consignaciones hechas antes de trabada la litis, pues ellas fijan el valor del litigio. En efecto, se tiene dicho, que las sucesivas consignaciones en un juicio civil correspondientes al periódico***

cumplimiento de una obligación, que la jurisprudencia admite por razones de orden práctico en un solo juicio, lo es para evitar la proliferación de otros que llevan igual objeto y obedecen a la misma causa (in re: "Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores", Serantes Peña – Palma – Serantes Peña, ed. Depalma, 3ª ed. actualizada y ampliada, con cita de CNPaz, 3, causa 25.666, 4/4/49; ídem, 1; causa 23.953, 10/3/53; ídem, 2, GP, 111-44).----------Sin embargo, esa jurisprudencia referida al segundo párrafo del art. 26 de la ley 21.839 resulta aislada y carente de un adecuado razonamiento. Es más, dichos autores a renglón seguido exponen fundamentos en sentido contrario al precisar que "… el monto del juicio está constituido por la suma de las sucesivas ampliaciones de demanda, con nuevos depósitos, posibles hasta el llamamiento de autos para sentencia, que precluye nuevos depósitos. Este apartado recoge las enseñanzas de la doctrina y jurisprudencia, que considerando a tales ampliaciones como una acumulación de pretensiones por razones de economía procesal, evita iniciar tantos juicios como consignaciones autónomas correspondiere realizar; y es lógico, entonces, que el monto no se limite a lo consignado inicialmente hasta la traba de la relación procesal, sino que se incremente con los posteriores depósitos. Sobre dichos montos se aplican los porcentajes del art. 7 (Serantes Peña, Oscar Enrique, Palma, Jorge Francisco y Serantes Peña, Juan Manuel, "Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores. Comentario de la ley nacional 21.839 (y ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires)", 2ª edición, 1979, Ediciones Depalma, inc. i) *Monto del juicio*, pág. 95, segundo y tercer párrafo).----------Destaco que la ley 21.839 fue derogada por el art. 65 de la ley 27.423 pero en esta Provincia del Chubut rige la Ley XIII N° 4, ordenamiento que contiene idéntica solución en su art. 25 y si bien el segundo párrafo alude a los procesos por consignación de alquileres, en cuyo caso el monto será el total que se consignare, es indudable que dicha normativa es aplicable a la presente demanda por consignación en virtud de lo previsto por el art. 334 del C.P.C.C. al establecer que el actor podrá ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, pues tales ampliaciones así resultan de los escritos presentados por la actora a fs. 29, 65, p. I de fs. 100, 112, 197, 200, 243, 252, 289 y 293 (AMPLIA DEMANDA, AMPLIA MONTO, ACOMPAÑA BOLETAS DE DEPOSITOS, SOLICITA SE TENGA POR AMPLIADA LA CONSIGNACION, ACOMPAÑA – SOLICITA). Agrego además que en varios de los escritos antes individualizados, incluso en el último de ellos, esa parte peticionó expresamente que se tenga por ampliada la demanda de consignación, lo que así dispuso el juzgador según providencias de fs. 66, 201 y 253, con la salvedad que el escrito de fs. 22 no corresponde a una ampliación de demanda (ver boleta de depósito, fs. 20) ya que el mismo se presentó en cumplimiento de la providencia de fs. 19, parte final, en función al compromiso asumido al punto III de la demanda (ver fs. 15 vta., último párrafo). ----------De tal modo, el art. 334 del C.P.C.C. (art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) otorga al actor la posibilidad de ampliar la cuantía de la demanda por vencimiento de nuevos plazos. En puridad

ampliación de la demanda ya que se expresa que la *ampliación* de la demanda, reconoce su causa en circunstancias exógenas a la voluntad de las partes. Provenientes ellas del consumo de tiempo físico que representa la sustanciación de todo proceso, la mecánica del negocio obligacional controvertido (vencimiento de cuotas o plazos, dilatación de la prestación de cumplimiento fraccionado) y la necesidad de no reiterar, entre las mismas partes, nuevos procesos cuya causa de pedir y objeto son los mismos, aunque *ampliado en sus magnitudes*: verbigracia, por la cuantía de lo reclamado a consecuencia del vencimiento de cuotas o plazos de la misma obligación (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, págs. 82/83). ----------

----Así, dicha ampliación de demanda es un supuesto de acumulación objetiva de pretensiones bajo la modalidad sucesiva por inserción al incorporarse dentro de un proceso que se encuentra en trámite (ver Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2006, T. 6, págs. 327/328). Y por eso los autores Serantes Peña, Oscar Enrique, Palma, Jorge Francisco y Serantes Peña, Juan Manuel, en obra citada precedentemente sostienen que tales ampliaciones constituyen una acumulación de pretensiones por razones de economía procesal a fin de evitar la iniciación de tantos juicios como consignaciones autónomas corresponda, por lo que el monto debe incrementarse en virtud de los posteriores depósitos realizados después de la demanda. En esa misma dirección se sostiene que en el juicio de consignación el monto será el total que se consignare. El criterio es correcto, toda vez que ese importe global, que una parte quiere pagar y la otra se niega (o no) a recibir, define acabadamente la dimensión pecuniaria del conflicto. Debe entenderse como total la suma de las cantidades consignadas durante el trámite del juicio y no sólo las existentes al momento de la traba de la litis, como algún fallo aislado interpretó desacertadamente (Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G., "Honorarios de los profesionales del derecho: estudio analítico de la ley 21.839 y normas complementarias", Editorial AbeledoPerrot, 2009, pág. 358).---------Por tales razones, corresponde hacer lugar a los agravios vertidos por los profesionales Dres. E. R. H. y J. M. S. en sus escritos de fs. 306/307 y fs. 309/310 y ello conduce a revocar el fallo en crisis para tomar como base regulatoria el monto total consignado (art. 25, segundo párrafo, de la Ley XIII N° 4) lo que importa incluir las cantidades consignadas al momento de la traba de la litis y también las efectuadas durante la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia, quedando por ello también comprendidas las consignaciones que resultan de los depósitos que lucen a fs. 285, 288 y 292 pues las mismas son anteriores al dictado de la sentencia (18/04/2017, 24/05/2017 y 19/06/2017). No dejo de advertir que alguna doctrina entiende que no se puede ampliar la demanda después del llamamiento de autos para la sentencia (ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, 1983, T. 2, pág. 184), y que en el caso el depósito de fs. 288 es posterior al llamamiento de autos para dictar sentencia que lleva fecha 22 de mayo de 2017 (ver fs. 277), pero lo cierto es que el art. 334 del C.P.C.C. permite ampliar la

demanda hasta la sentencia y en esa dirección la actora en su escrito de fs. 289 requirió respecto de ambos depósitos que se tenga por ampliada la demanda por consignación. ----Con ese alcance, se hace lugar en este aspecto a las apelaciones deducidas a fs. 306/307 y 309/310, debiendo modificarse la base regulatoria adoptada por el juzgador, sin imponer costas ni regular honorarios, ya que la materia de honorarios no lo amerita. ----3.2. Resta por analizar los porcentajes de honorarios asignados a los Dres. S. y H. en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 300/303, 306/307 y fs. 309/310.----------

----En tal sentido, los profesionales citados precedentemente estimaron bajos los emolumentos regulados a su favor (ver fs. p. I, fs. 306 y fs. 309).----------

-----A su vez, la Provincia del Chubut a fs. 300/303 consideró elevados los honorarios regulados a los letrados intervinientes por las contrarias y expresó que en una decisión más propia de un benefactor que de un abogado que cumple función de juez de refuerzo, el a quo reguló los honorarios de los profesionales actuantes de la siguiente forma: los del Dr. J. M. S. en su doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la demandada y por la primera etapa del proceso, en el 8% con más el 40% y los del Dr. E. R. H. en su doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la demandada y por la segunda etapa del proceso en el 8% más el 40%. Dice que sin embargo el artículo 46 de la ley XIII N°4 establece con toda claridad y firmeza que el auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la presente ley. Entiende que el juez a quo se limita a expresar en su resolución que para llegar a los porcentajes antedichos tuvo en cuenta el resultado obtenido, el monto del proceso (comprendido por el capital e intereses y demás accesorios), la complejidad, el tenor y cúmulo de los escritos presentados, el resultado obtenido en la gestión profesional y el cumplimiento de las dos etapas del juicio. Indica que la sentencia tan solo realiza una cita mecánica de las normas que entiende sustentarían la decisión adoptada, omitiendo de esa manera exponer cuanto menos un criterio valorativo. Por ello entiende que la regulación de honorarios deberá ser dejada sin efecto, así como reducida la suma fijada por tal concepto, no solo por resultar exageradamente elevada, sino también porque ello exigía una decisión fundada, más no meramente dogmática. Señala que no puede perderse de vista que el resultado obtenido en el proceso lejos está de ser el producto de la labor profesional desarrollada por los letrados, quienes tan solo se limitaron a requerir el rechazo de la demanda de consignación, sino que es una consecuencia inherente a la propia y cuestionable conducta desplegada por la A. T. E., tanto con anterioridad como a lo largo del trámite judicial. Considera que si de algo carece un proceso de consignación es de dificultad. Entiende que resulta ridículo considerar que el tenor y cúmulo de los escritos presentados por la contraparte, se ajustan a la regulación efectuada. Efectúa una breve síntesis de los antecedentes consignados en el pronunciamiento, de la que se desprendería con toda claridad la insignificancia de la intervención procesal de los profesionales beneficiados por los cuantiosos emolumentos cuestionados. Manifiesta que a lo largo de todo el proceso la única parte que ha intervenido activamente en el trámite ha sido la Provincia del Chubut. Expresa que la

labor profesional en ningún caso fue determinante del resultado obtenido, ni el cumplimiento de las etapas del juicio, por lo que no hay duda que debe morigerarse sustancialmente los honorarios regulados ya que de lo contrario se estaría reconociendo un verdadero enriquecimiento de manera incausada con violación del derecho de propiedad de su parte. Agrega que incluso de llegarse a considerar una tarea compleja, no procedería un exceso en el cómputo de honorarios, ya que se configuraría la situación que prevé el art. 1627 del Código Civil y Comercial de la Nación. Peticiona se revoque la sentencia adecuando los honorarios a los parámetros indicados.----------

----Al respecto, aún cuando la actora aludió "… a los letrados intervinientes por las contrarias …" (ver fs. 300, parte final del último párrafo) corresponde considerar exclusivamente los emolumentos establecidos a los letrados de la codemandada Consejo Directivo Nacional de ATE pues la sentencia que luce a fs. 280/283 vta. sólo reguló honorarios a los abogados intervinientes por dicha parte (ver p. III del Fallo, fs. 283 vta.).----------

----Así, a los Dres. S. y H. les fueron regulados a cada uno de ellos un 8%, con más el 40%, por las actuaciones cumplidas en la primera y segunda etapa del proceso, respectivamente, y tales porcentajes resultan excesivos pues alcanzan a un 11,20% para cada profesional (8%, más 40% = 3,2%, por dos), o sea un total de 22,40%, cuando en líneas generales esta Sala B" a los letrados del vencedor le regula en conjunto un 14%, más el 40% por los trabajos de procuración, lo que arroja un porcentaje del 19,60%.----------

----Y sin perjuicio del porcentual aludido del 19,60%, en el presente caso debe considerarse que los montos correspondientes a las sucesivas ampliaciones de demanda responden a un mismo aspecto que es la pretendida consignación por lo que en el caso se trata de una misma cuestión jurídica y ello debe ponderarse a los fines regulatorios, máxime cuando este proceso por consignación no tuvo mayor complejidad (art. 5, inciso b, de la Ley XIII N° 4). A su vez, en lo que hace a la afirmación que luce al p. II.2. del escrito de fs. 300/ 303 vta. en el sentido que el resultado obtenido en el proceso lejos está de ser producto de la labor profesional desarrollada por los letrados (de la codemandada) (ver fs. 301), la misma no se ajusta a las constancias del proceso pues precisamente en virtud de la defensa opuesta es que se arribó al rechazo de la demanda por consignación de aportes sindicales, por lo que el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional cumplida debe ser objeto de expresa valoración, conforme lo dispone el art. 5, incisos c) y d) de la ley del arancel.----------En cuanto a la labor desplegada, en el caso del Dr. J. M. S. debe considerarse que intervino como letrado apoderado en la primera etapa de este proceso sumario (art. 323.2.a. del C.P.C.C., y providencia de fs. 23) al contestar la demanda y ofrecer la prueba (ver escrito de fs. 87/91y vta.), conforme lo previsto por el art. 38 de la ley arancelaria; en tanto que el Dr. E. R. H., también como letrado apoderado, actuó en la segunda etapa del juicio a partir de su presentación de fs. 109, a las que le sucedieron las presentaciones de fs. 114 (apelación) y 116/117 (sostenimiento del recurso) -que deben ponderarse ya que la

sentencia interlocutoria obrante a fs. 179/181 no reguló honorarios-, el pedido formulado a fs. 212 referido a la autenticidad de prueba documental, el requerimiento de resguardo de las sumas depositadas de fs. 229/vta., el pedido de clausura del período de prueba de fs. 236, el escrito de fs. 257 en el que solicitó el dictado de sentencia, la presentación del alegato de bien probado que luce a fs. 259/263, y finalmente la reiteración del pedido a fin de que se dicte sentencia de fs. 276.----------

----------De tal modo, teniendo en cuenta las tareas profesionales cumplidas por los citados letrados en cada una de las dos etapas del presente proceso sumario que fueran individualizadas en forma precedente, la naturaleza del proceso de consignación que no revistió mayor complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor cumplida al obtener el rechazo de la demanda, pero también que las sucesivas ampliaciones de demanda tuvieron igual entidad jurídica, estimo adecuado reducir los porcentajes establecidos por el fallo en crisis a fin de fijar los honorarios correspondientes a los Dres. J. M. S. y E. R. H. en las cantidades equivalentes al 6,25% a cada uno de ellos, con más el 40% por procuración, lo que arroja un total en cada caso de un 8,75% y 8,75%, respectivamente (6,25% más 40% = 2,5%), a computarse sobre el total de las sumas consignadas hasta el dictado de la sentencia (arts. 5 incisos a, b, c, y d, 6 primer párrafo, 8, 9 segundo párrafo, 18, 25 segundo párrafo, 38, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.-------Por ello, se rechazan los recursos de apelación interpuestos a fs. 306/307 y 309/310 en cuanto consideran bajos los honorarios regulados y se hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 300/303, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la

materia no lo amerita.----------

---4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios por la parte actora ante el rechazo del recurso de apelación interpuesto a fs. 299, revocando el fallo en crisis para tomar como monto del proceso a los fines de establecer la base regulatoria el importe total consignado, conforme lo dispone el art. 25, segundo párrafo, de la Ley XIII N° 4, aplicable a la presente demanda por consignación, lo que importa incluir las cantidades consignadas al momento de la traba de la litis y también las efectuadas durante la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia; y asimismo para reducir los honorarios de los Dres. J. M. S. y E. R. H., por las tareas profesionales cumplidas en la primera instancia, y fijar los mismos en las sumas porcentuales equivalentes al 8,75% y 8,75%, respectivamente, sobre el aludido monto del juicio (arts. 5 incisos a, b, c, y d, 6 primer párrafo, 8, 9 segundo párrafo, 18, 25 segundo párrafo, 38, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------El fracaso de los agravios vertidos a fs. 326/332 conduce a imponer las costas de Alzada a la actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). Sin imponer costas ni regular honorarios por los trabajos cumplidos al interponerse los recursos de apelación de fs. 300/303 y vta., fs. 306/307 y fs. 309/310 ya que la materia de honorarios no lo amerita. ----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos

en esta instancia y que obran a fs. 338/341, con las pautas antes establecidas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente regular los honorarios del Dr. E. R. H., letrado apoderado de la codemandada Consejo Directivo Nacional de A.T.E., en la suma porcentual equivalente al 5,25% del ya aludido monto del proceso (30% de 17,5% que es el total asignado por las labores de primera instancia por las dos etapas del juicio), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a los letrados apoderados y patrocinante de la actora firmantes del escrito de fs. 326/332, Dres. C. M., J. S. y D. M. M. Z., en atención a la forma de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria. -------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 280/283 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora apelante a fs. 326/332, y la contestación a los mismos por parte de una de las codemandadas a fs. 338/341; así como de los agravios contra la regulación de honorarios de fs. 300/303, 306/307 y 309/310, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

---I.- Analizaré en primer lugar los agravios de la actora respecto de la imposición de costas, para luego pasar a examinar las apelaciones contra la regulación de honorarios.

------1) La actora expresa un solo agravio relativo a la imposición de costas. Destaca que su parte estaba en una situación de incertidumbre en cuanto al depósito de las cuotas sindicales de la A. T. E. -en adelante ATE-, que por ello se dictó el decreto 1885/14 a pedido del secretario de ATE Chubut con invocación de dos congresos gremiales provinciales. Cita también el decreto 2028/13 en el que se agregó que no se recibió reclamo alguno de parte del Consejo Directivo Nacional de ATE, como el decreto 1548/14 que ratifica el acuerdo por el cual se determina que la cuota sindical deberá ser depositada en la cuenta perteneciente al Consejo Directivo Provincial. Añade que luego de realizar los primeros depósitos se recibe intimación para dejar sin efecto dicho acuerdo, generando la incertidumbre que da lugar al decreto 1885/14. Refiere al art. 23 del estatuto de ATE que prevé a las autoridades provinciales como cuerpos orgánicos del gremio, así como que los consejos directivos provinciales gozan de autonomía administrativa y gremial. Remarca el conflicto intrasindical entre el consejo provincial y el nacional, así como que ambos reclaman los depósitos de las cuotas en sus respectivas cuentas, exhibiéndose como acreedores. Es por ello, continúa diciendo, que debió interponer la presente demanda de consignación, resultando de ello que su mandante poseía un grado razonable de incertidumbre y duda a fin de determinar quién resultaba acreedor de las sumas consignadas, razonabilidad que, dice, no fue apreciada por el juzgador al imponer las costas. Arguye que el mismo juez de grado dispuso, en un proceso conexo, la inmediata indisponibilidad de los fondos, denegando a ambos órganos el depósito en sus respectivas cuentas bancarias. Refiere que fue la propia demandada, a través de los actos de sus órganos quien generó el estado de

incertidumbre que hizo proclive la demanda de consignación, destacando la buena fe de su parte. Es por ello que añade que la eximición de costas que solicita no se basa en meras creencias subjetivas, por el contrario se vio obligada a litigar a tenor de circunstancias objetivas. Explica que las costas constituyen un daño que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, calificación que no puede atribuirse al sindicato demandado, ya que fue el mismo quien ocasionó esta situación. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su argumentación, señala que debe valorarse la conducta procesal de las partes, así como que el juez albergó una duda de idéntica entidad al no proceder a la disponibilidad de los fondos. Vuelve a citar jurisprudencia
(ver fs. 326/332, pto. II).----------
---De lo anterior resulta que la quejosa entiende que debe eximírsela de la imposición de costas por cuanto existió una situación objetiva de incertidumbre generada por la propia demandada a través de los actos de sus propios órganos, lo que revelaba como dudosa la condición de acreedor de los aportes sindicales a los fines de su depósito. En primer lugar corresponde expresar que se rechazó la demanda (ver sentencia a fs. 283, pto. I de la parte resolutiva), lo cual fue consentido por la actora. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 69, 1er. párrafo del CPCC, se impone como principio general el del hecho objetivo de la derrota. Dice Chiovenda que “la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar”, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado. Por lo tanto, el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho “quien debe salir incólume del proceso” (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 280/281).----------Ahora bien, el segundo párrafo del art. 69 precitado prevé que el juez exima de costas al vencido. La eximición de costas que autoriza el artículo es excepcional y de carácter restrictivo. Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. Es práctica corriente pretender fundamentar la eximición en “la índole de la cuestión” o en “el modo como se resuelve”. Ello es insuficiente, debe hacerse una concreta referencia a cuál es “la cuestión” y cuál “el modo” que determina la exoneración, expresándose con claridad cuáles son las particularidades que determinan tal solución. Tampoco es suficiente invocar “la complejidad del tema propuesto”, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes. Procede excepcionalmente ante cuestiones dudosas de derecho originadas por las siguientes causas, entre otras:
a) la ambigüedad de las normas aplicables que generan discordancia interpretativa; b) la existencia de divergencia jurisprudencial; c) con mayor razón si existe divergencia doctrinaria y jurisprudencial; y d) tratarse de un tema novedoso, basado en normas recientes, o poco habitual, no reconociendo doctrina y jurisprudencia consolidadas. Es obvio que la duda acerca de la solución deriva en un convencimiento de sentirse asistido

por el derecho para actuar o defenderse. Ahora bien, la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 283/284).----------La apelante invoca distintos decretos provinciales que fueron dictados, como consecuencia del conflicto entre las autoridades nacionales y provinciales del gremio, a fin de que las cuotas sindicales fueran depositadas en la cuenta recaudadora a nombre del Consejo Directivo Provincial (ver fs. 326 vta./327). Sin embargo, y el juez lo destacó (ver sentencia a fs. 282 vta., 2do. a 4to. párrafos), el art. 17 del Estatuto Social del gremio, en su tercera oración establece que *"…La cuota sindical será depositada en una cuenta recaudadora nacional…",* lo que es reiterado en el art. 18, 1er. párrafo. Es así que normativamente no existía ambigüedad ni dudas con relación al depósito de los aportes sindicales. También se aduce que las autoridades provinciales del sindicato son cuerpos orgánicos del mismo, pero como también surge del art. 23 del Estatuto Social que cita la propia quejosa, las autoridades nacionales también lo son (ver fs. 327 "in fine"/vta., 1er. párrafo).----------La recurrente invoca que el conflicto entre ambos tipos de autoridades sindicales se mantiene, y que el Estado Provincial no hizo más que actuar de buena fe para no perjudicar a los trabajadores (ver fs.327 vta./328), alegando que lejos de tratarse de una creencia subjetiva, se han presentado circunstancias objetivas que generaron dudas y un estado de incertidumbre causado por el propio gremio (ver fs. 328/329 vta.). Sin embargo este argumento no rebate el razonamiento dirimente del juzgador sobre la inexistencia de la incertidumbre invocada. Es que el sentenciante adelantó la suerte adversa de la demanda al indicar que la actora dividió impropiamente a la misma persona jurídica "A.T.E.", como si los dos consejos demandados fueran personas diversas. Se basó para ello en lo decidido por esta Sala "B" en la SIL N° 005/2015 del expediente 1046/14, del 04/03/15, que tengo a la vista (ver fs. 223/227), donde se indicó que los Consejos Directivos Provinciales gozan de autonomía administrativa y gremial para sus actividades y gestiones de carácter provincial, municipal o local, pero siempre se trata de la actuación orgánica de la misma persona jurídica asociacional, careciendo los consejos provinciales de autonomía jurídica, ya que no son persona jurídicas. Asimismo se agregó que surge del art. 24 de Estatuto, por remisión del art. 22, que la representación legal, jurídica y gremial la ejerce el Consejo Directivo Nacional (ver resolución citada; y sentencia a fs. 282, últimos párrafos/vta., 1er. párrafo). Como conclusión de ello el juez de origen indicó que la alegada incertidumbre e indefensión por parte de la actora, resultó identificarse con una torpeza inexcusable pues podría haberse liberado de la obligación de pago, depositando los aportes en la cuenta que establece el art. 17 del estatuto (ver sentencia a fs. 282 vta., 2do. párrafo). A ello debe añadirse que esta Sala "B", en el expediente 083/2014, caratulado: "H., E. A. c/ Consejo Directivo Nacional de la Asociación de Trabajadores de Estado (CDN-ATE NACIÓN) s/ acción de amparo", en la SIL N° 12/14, del 01/04/14, reiteró que, según el estatuto sindical, los consejos provinciales carecen de autonomía jurídica porque no son

personas jurídicas sino instancias jerárquicas inferiores que constituyen la base orgánica de la misma y única asociación (art. 39).----------Asimismo, como lo destaca el Dr. V., a la fecha del dictado de los decretos 2028/13, 1548/14 y 1885/14 que cita la apelante (ver fs. 326 vta./327) ya estaba vigente la modificación al Estatuto Social que en los arts. 17 y 18 establece que la cuota será depositada en una cuenta recaudadora nacional, aprobada por la Resolución N° 1488/2011 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Por ende también estaba vigente al tiempo de interponerse la presente demanda al 13/01/15 (ver cargo de fs. 18), por lo que la actora no podía desconocer la normativa aludida. A ello es de agregar que las resoluciones de este Cuerpo arriba mencionadas, fueron citadas en la contestación de demanda a fs. 89 vta. y fs. 90 vta. A la luz de todo lo expuesto deviene estéril la enumeración de las presentaciones de la parte demandada que realiza la recurrente (ver fs. 330 vta./331), a fin de demostrar el conflicto intersindical y en consecuencia el estado de incertidumbre referido. Y también es estéril la alusión a que el juez denegara la transferencia de fondos a las partes (ver fs. 331, 2do. párrafo), ya que ello respondió a una cuestión procesal a fin de no incurrir en prejuzgamiento (ver fs. 52, 96/vta.), por lo que ello no es de por sí un argumento que fundamente la circunstancia objetiva de incertidumbre invocada.----------Por las razones expuestas es que coincidiré con el colega preopinante en el rechazo de la apelación de la actora con relación a la imposición de costas.----------2) Me adentraré ahora en el examen de las apelaciones de honorarios. Los Dres. H. y S. recurren sus honorarios en cuanto a la base económica, ya que se limitó la misma a las consignaciones efectuadas antes de la traba de la litis (ver sentencia a fs. 283, 2do. párrafo). Sostienen que los emolumentos deben calcularse sobre el monto total consignado, ya que se ha ampliado demanda en ese sentido, y en virtud de lo establecido en el art. 18 de la ley XIII N° 4, el monto del proceso comprende la totalidad de los fondos incorrectamente depositados en esta sede por la actora, agregando que el art. 25 de la misma ley dispone que en los procesos de consignación el monto será el total que se consignare (ver fs. 306/307 y fs. 309/310).----------El juez de grado limitó el monto del proceso a las consignaciones hechas antes de trabada la litis, y según cita doctrinaria indicó que las sucesivas consignaciones en un solo juicio civil son admitidas jurisprudencialmente por razones de orden práctico (ver sentencia a fs. 283, 2do. párrafo). La cita jurisprudencial contenida en la obra citada, efectivamente sostiene, en aplicación del art. 26 de la ley 21839 que las sucesivas consignaciones en un juicio civil que corresponden a periódico cumplimiento de una obligación, que la jurisprudencia admite por razones de orden práctico en un solo juicio para evitar la proliferación de otros que llevan igual objeto y obedecen a la misma causa, induce a confusión. A los fines de la regulación, deben tenerse en cuenta las consignaciones hechas, antes de trabada la litis, pues ellas fijan el valor del litigio (CN. Paz, 3, en causa 25.666, del 4/11/49; ídem, 1, en causa 23.953, del 10/3/53). Por tanto, en los casos de ampliaciones sucesivas de una consignación, no sustenta el recurso extraordinario la alegación de arbitrariedad de la resolución que, según se pretende, no consideró como monto del juicio a la totalidad de las sumas consignadas (conf. CS, Fallos, 225-576) (conf. Serantes Peña, Oscar

Enrique - Palma, Jorge Francisco - Serantes Peña, Juan Manuel: “Aranceles de honorarios para abogados y procuradores”,
Ed. Depama, 1979, pág. 95).----------Sin embargo, como bien lo señala el Dr, V., en la misma obra a renglón seguido, se afirma que el monto del juicio está constituido por la suma de las sucesivas ampliaciones de demanda, con nuevos depósitos, posibles hasta el llamamiento de autos para sentencia, que precluye nuevos depósitos. Este apartado recoge enseñanzas de la doctrina y jurisprudencia, que considerando a tales ampliaciones como una acumulación de pretensiones por razones de economía procesal, evita iniciar tantos juicios como consignaciones autónomas correspondiere realizar; y es lógico, entonces, que el monto no se limite a lo consignado inicialmente hasta la traba de la relación procesal, sino que se incremente con los posteriores depósitos (conf. Serantes Peña, Palma, Serantes Peña, op. cit., ídem). ----------El art. 25 de la ley XIII N° 4, en su segundo párrafo dispone que *“En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare”.* Y en virtud de lo dispuesto por el art. 334 del CPCC es dado ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, tal como lo hizo la actora, de acuerdo a las presentaciones que enumerara el colega preopinante en su voto. Al respecto se ha entendido que la ley contempla la posibilidad de ampliar la suma reclamada cuando se originan nuevos incumplimientos del demandado en las obligaciones de tracto sucesivo. Debe tratarse de la misma obligación con vencimiento continuado, como sería la consignación de alquileres o el mutuo cuando la restitución de la cosa entregada se pactó en cuotas periódicas. Con la ampliación de la demanda deben acompañarse copia del escrito y de la documentación vinculada con ella para dar traslado al demandado, quien al responderlo puede oponerse por inadmisible. Esa ampliación no puede implicar un cambio de la acción instaurada. El actor puede ejercitar este derecho hasta el llamamiento de autos, pues desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos (conf Gallo Tagle, Marcelo, en Highton-Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi,
2006, T° 6, págs. 324/325). ----------Es así que, dado que el art. 26 precitado de la ley arancelaria alude al monto total que se consignare no encuentro razones para restringir el monto del proceso a las sumas consignadas antes de la traba de la litis. En dicha inteligencia se ha considerado que al decir la norma que en el juicio de consignación el monto será el total que se consignare, el criterio es correcto, toda vez que ese importe global, que una parte quiere pagar y la otra se niega (o no) a recibir, define acabadamente la dimensión pecuniaria del conflicto. Así debe entenderse como total la suma de las cantidades consignadas durante el trámite del juicio y no sólo las existentes al momento de la traba de la litis, como algún fallo aislado interpretó desacertadamente (conf. Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G.: “Honorarios de los Profesionales del Derecho. Estudio analítico de la ley 21.839 y normas complementarias. Antecedentes y concordancias con normativa provincial”, AbeledoPerrot, 2009, pág. 358). En el mismo sentido se entendió que la norma en

examen establece que el monto del proceso en las consignaciones será el total que se consignare, por ello en la consignación de alquileres -aquí no es el caso- no juega el plazo de un año fijado por el legislador para los procesos de desalojo. Lo que importa es el total de las sumas que, en concepto de alquileres, se hubieren efectivamente depositado en el juicio, así fuere el importe de un solo mes de alquiler o de doce meses (conf. Novellino, Norberto José: “Aranceles y cobro de honorarios”,
Rubinzal-Culzoni Editores, 1995, pág. 146). ----------
---Por los motivos expuestos es que habrá de acogerse el recurso de apelación de los Dres. H. y S., por lo que el monto del proceso comprenderá todas las sumas consignadas en el juicio, incluso las últimas posteriores al llamamiento de autos del 22/05/17 (ver fs. 277), de acuerdo a los depósitos de fs. 288 y 293, ya que son anteriores al dictado de la sentencia del 01/08/17 (ver fs. 280). Ello así, por cuanto, si bien, como lo advierte el Dr. V. y se señaló “ut supra”, hay quienes sostienen que la ampliación de la sentencia encuentra como límite el llamamiento de autos por quedar cerrada toda cuestión a partir de entonces, lo cierto es que el art. 334 del rito dispone que se podrá ampliar la cuantía de la demanda si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación.----------
----En síntesis de lo razonado se hace lugar a las apelaciones de fs. 306/307 y 309/310, a fin de modificar la base regulatoria respecto de los honorarios de los Dres. H. y S., sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------3) En cuanto al porcentual de los emolumentos examinados en el considerando precedente, la actora apela los honorarios de los Dres. H. y S. por elevados, mientras que estos letrados los recurren por bajos (ver fs. 306 y 309, pto. I). Los argumentos de la accionante consisten en que no se brindó una razonada fundamentación de los porcentajes establecidos, ya que sólo se enunciaron criterios de valoración, no siendo suficiente la cita de normas. Agrega que los letrados beneficiados por los honorarios se limitaron a requerir el rechazo de la demanda, siendo la propia actitud del sindicato lo que generara el resultado del juicio; así como que la única parte que ha intervenido activamente en el proceso fue la actora, asumiendo la demandada una conducta pasiva (ver fs. 300 vta./302).----------Bien aclara el Dr. V., que si bien la accionante se refiere a los honorarios de los letrados intervinientes por las contrarias (ver fs. 300, pto. II “in fine”), a los únicos letrados a los que se reguló fue al Dr. S. en un 8% con más el 40% por la primera etapa, y al Dr. H. en un 8% con más el 40% por la segunda etapa (ver sentencia a fs. 283 vta., pto. III). Es así que por cada etapa se reguló un 11,2% a cada letrado, lo que hace un total por todo el juicio de 22,4%. Este porcentual resulta excesivo si se lo compara con el que usualmente fija este Cuerpo para los letrados apoderados que totaliza un 19,6% (14% + 40%). ----------
----------En cuanto a los argumentos esgrimidos por la actora, no le asiste razón en cuanto a que la demanda fue rechazada por la propia actitud del gremio, ello no es así, por el contrario se desestimó en correspondencia con los argumentos expuestos en la contestación de demanda de fs. 87/91 vta.. En cuanto a la actuación de los letrados, el Dr. S. contestó demanda a fs. 87/91 vta., presentación en

la cual esgrimió las razones que fueron dirimentes para el rechazo de la demanda. En cuanto al Dr. H. se presentó en la segunda etapa (ver fs. 109), efectuando diversas presentaciones subsiguientes. Las de fs. 114 y 116/117 son relativas a la incompetencia resuelta a fs. 111 y revocada a fs. 179/181, la de fs. 212 se refiere a la prueba documental, la de fs. 229/vta. requiere el resguardo de las sumas depositadas, la de fs. 236 solicita la clausura del período de prueba, la de fs. 257 el dictado de sentencia, la de fs. 259/263 consiste en el alegato, y la de fs. 276 reitera el pedido de sentencia.----------A la luz de lo expuesto cabe concluir que si bien las defensas esgrimidas fueron pertinentes, la tramitación del proceso no requirió de producción de prueba ni una intervención activa de los letrados de la codemandada. Es por ello que el porcentaje regulado a los mismos deviene excesivo, encontrando ajustado a derecho que por ambas etapas se determine un 12,5% más el 40% por mandato, lo que hace que a cada letrado se le regule un 6,25% más el 40% por mandato sobre el total de las sumas consignadas en el juicio, dada la intervención de cada uno de ellos en cada una de las etapas del proceso, lo que hace un total de 8,75% para cada uno (conf. arts. 5, incs. b, c y d; 8; 9, 2do. párrafo; 18; 25, 2do. párrafo; 38; y 46 del arancel), con más el IVA (leyes 23349 y 23871).----------

---En consecuencia de lo anterior se rechazan los recursos de los letrados en este punto, y se hace lugar al de la actora, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----II.- En suma, por todo lo expuesto y razonado, concuerdo con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios respecto de la imposición de costas, revocándolo parcialmente a fin de considerar como monto del proceso el total de las sumas consignadas en juicio a los fines de la regulación de honorarios, y reducir los mismos respecto de los Dres. J. M. S. y E. R. H., en un 8,75% para cada uno de ellos sobre el monto del proceso precitado, con más el IVA pertinente.----------Las costas de Alzada se imponen a la actora por resultar perdidosa en su recurso por la imposición de las de grado (conf. art. 69 del CPCC).----------En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al letrado de la codemandada, Dr. E. R. H., en un 5,25% (30% del 17,5% -total de los honorarios de grado por ambas etapas-), con más el IVA correspondiente (cof. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación a los letrados de la actora en virtud de lo establecido por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. V. dijo: ----------

Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios por la parte actora ante el rechazo del recurso de apelación interpuesto a fs. 299, revocando el fallo

en crisis para tomar como monto del proceso a los fines de establecer la base regulatoria el importe total consignado, lo que importa incluir las cantidades consignadas al momento de la traba de la litis y también las efectuadas durante la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia; y asimismo para reducir los honorarios de los Dres. J. M. S. y E. R. H., por las tareas profesionales cumplidas en la primera instancia, y fijar los mismos en las sumas porcentuales equivalentes al 8,75% y 8,75%, respectivamente, sobre el aludido monto del juicio; b) imponer las costas de Alzada a la actora apelante vencida; c) sin imponer costas ni regular honorarios por los trabajos cumplidos al interponerse los recursos de apelación de fs. 300/303 y vta., fs. 306/307 y fs. 309/310 ya que la materia de honorarios no lo amerita; d) regular los honorarios del Dr. E. R. H., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia a fs. 338/341, en la suma porcentual equivalente al 5,25% del ya aludido monto del proceso, y sin regular honorarios a los letrados apoderados y patrocinante de la actora, Dres. C. M., J. S. y D. M. M. Z.; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. V., fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------Así lo voto. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios por la parte actora ante el rechazo del recurso de apelación interpuesto a fs. 299, revocando el fallo en crisis para tomar como monto del proceso a los fines de establecer la base regulatoria el importe total consignado, lo que importa incluir las cantidades consignadas al momento de la traba de la litis y también las efectuadas durante la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia; y asimismo para reducir los honorarios de los Dres. J. M. S. y E. R. H., por las tareas profesionales cumplidas en la primera instancia, y fijar los mismos en las sumas porcentuales equivalentes al 8,75% y 8,75%, respectivamente, sobre el aludido monto del juicio.----------

----SIN IMPONER costas ni regular honorarios por los trabajos cumplidos al interponerse los recursos de apelación de fs. 300/303 y vta., fs. 306/307 y fs. 309/310 ya que la materia de honorarios no lo amerita. ----------IMPONER las costas de Alzada a la actora apelante vencida.----------REGULAR los honorarios del Dr. E. R. H., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda

instancia a fs. 338/341, en la suma porcentual equivalente al 5,25% del ya aludido monto del proceso, y sin regular honorarios a los letrados apoderados y patrocinante de la actora, Dres. C. M., J. S. y
D. M. M. Z..----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN V.
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA